

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

ASUNTO: Incidente de Desacato de **FLOR MARINA CALDERON (C.C. 24.322.027)** contra la **NUEVA EPS S.A. RAD. 2017-00598-00.**

SECRETARÍA:

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio del año dos mil veintitrés (2023).

Informo a la señora Juez, que la accionante **FLOR MARINA CALDERON**, mediante escrito allegado a través del correo electrónico institucional, solicita reabrir el presente incidente de desacato, manifestando que la accionada **NUEVA EPS S.A.**, no está dando cumplimiento al fallo de tutela número 361 del 03 de octubre de 2017, emanado de este Despacho Judicial, en razón a que a la fecha, no se encuentra afiliada al sistema de seguridad social en salud, como beneficiaria del cotizante **JORGE EDEVER CARDENAS RENDON**, así mismo se ordene el pago del incremento pensional del 14% de la pensión de la cual goza el antes mencionado, incremento que se otorgó, por ser ella su compañera permanente.

De igual manera solicita la accionante, se establezca por el Juzgado, quien es la otra compañera permanente del señor **JORGE EDEVER CARDENAS RENDON**, pues a la fecha, debido a la enfermedad que este padece, es únicamente ella, quien le brinda apoyo y cuidado. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,

4

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 020

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio del año dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el escrito al cual se refiere, encuentra el Juzgado, que el fallo de Tutela número 361 del 03 de octubre de 2017, proferido por este Despacho Judicial, y objeto del presente Incidente de Desacato, tuteló los Derechos Fundamentales **AL DEBIDO PROCESO, A LA SEGURIDAD SOCIAL Y A LA SALUD**, ordenando a la **NUEVA EPS S.A.**, que dentro del término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contadas a partir de la notificación de la providencia en mención, si aún no lo hubiere hecho, adelantara procedimiento administrativo sobre la desafiliación de la señora **FLOR MARINA CALDERON**, como beneficiaria en salud del señor **JORGE EDEVER CARDENAS RENDON**, que garantizara el debido proceso, notificándola personalmente de las actuaciones que se surtieran en dicho trámite, conforme lo dispone el Decreto 1703 de 2002, y de acuerdo a la línea jurisprudencial señalada en la Sentencia T-848 de 2013, de la Honorable Corte Constitucional.

Teniendo en cuenta lo anterior, la petición realizada por la parte actora, de reabrir el incidente de desacato, con el fin de que se ordene a la accionada, afiliarla al sistema de seguridad social en salud, como beneficiaria del cotizante **JORGE EDEVER CARDENAS RENDON**; así mismo se ordene el pago del incremento pensional del 14% de la pensión de la cual goza el antes mencionado, incremento que se otorgó, por ser su compañera permanente, y se establezca por parte de este Juzgado, quien es la otra compañera permanente del señor **CARDENAS RENDON**, pues a la fecha, debido a la enfermedad que éste padece, es únicamente ella, quien le brinda apoyo y cuidado; ello no es procedente, toda vez que tales peticiones, no quedaron incluidas en el amparo otorgado a través de la sentencia de tutela aludida, siendo improcedente en consecuencia, la apertura del incidente de desacato solicitado.

De la documentación allegada por parte de la **NUEVA EPS S.A.**, que reposa en el expediente, huelga concluir que la accionada ha dado cumplimiento a lo ordenado a través de la sentencia de

tutela antes mencionada, toda vez que adelantó el procedimiento administrativo sobre la desafiliación de la señora **FLOR MARINA CALDERON**, como beneficiaria en salud del señor **JORGE EDEVER CARDENAS RENDON**, notificándola personalmente de las actuaciones surtidas en dicho trámite.

Por lo expuesto, el Juzgado **NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE:

1.- ABSTENERSE de reabrir el Incidente de Desacato solicitado por la parte accionante, conforme a lo expuesto en líneas precedentes.

2.- Ejecutoriada la presente providencia, **ARCHIVENSE NUEVAMENTE** las diligencias.

NOTIFIQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 27/07/2023</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 130</p> <p>Secretaría</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: MIRIAM CARACAS
LITIS: LEANY CARACAS VELOSA Y OTRO
DDO.: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
LITIS: U.G.P.P.
RAD.: 2019-00274

SECRETARIA:

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Informo a la señora Juez, que obran en el expediente, respuestas a los oficios número 2374 y 2375, ambos del 20 de junio de 2023, por parte de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION – SECCIONAL CALI, FISCAL 03 SECCIONAL VALLE.**

De igual manera le comunico, que, no habiendo más actuaciones pendientes por resolver, se encuentra pendiente de fijar fecha y hora para que tenga lugar **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO.** Pasar para lo pertinente.

El secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 1678

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta lo expuesto en la constancia secretarial que antecede, el Juzgado,

DISPONE

1.- ALLEGAR al expediente la documentación remitida por parte de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION – SECCIONAL CALI, FISCAL 03 SECCIONAL VALLE.**

2.- SEÑÁLESE el día **TRES (03) DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS DIEZ Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (10:30 A.M.),** con el fin de llevar a cabo **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** dentro del presente proceso, en la cual, una vez clausurado el debate probatorio, y agotada la etapa de alegaciones, se proferirá el fallo que ponga fin a la presente litis, como quiera que fueron subsanadas las falencias advertidas por el Superior..

Se advierte que, en atención a lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, la mencionada audiencia se realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ (Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstas, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho, prestando la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial para la realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 27/07/2023

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 130

Secretaría:



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: EDUARD PENAGOS PIEDRAHITA
LITIS: JAVIER RICARDO ORTIZ VALENCIA
DDA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD.: 760013105009202100323-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

A Despacho de la señora Juez, informandole que obra memorial poder de sustitución allegado por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, el cual se encuentra pendiente por resolver.

De igual manera, le manifiesto a la señora Juez, que a la fecha, el integrado como litisconsorte necesario por activa **JAVIER RICARDO ORTIZ VALENCIA**, no ha comparecido al presente proceso.

Finalmente le hago saber, que el apoderado judicial de la parte actora, no ha dado cumplimiento a lo requerido a través de providencias que anteceden, a efectos de que se sirva allegar la diligencia de notificación adelantada al integrado como Litis por activa antes mencionado, conforme lo dispone el artículo 292 del Código General del Proceso. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9º LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1681

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia secretarial que antecede y estudiado el memorial poder de sustitución allegado por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, considera el Despacho que se encuentra ajustado a derecho, de

conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral para estos asuntos.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1.- RECONOCER personería al doctor **VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **145.940** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado Judicial de la accionada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

2.- TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido al doctor **VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA**, al abogado **GONZALO ALBERTO TORRES SALAZAR**, portador de la Tarjeta Profesional número **68.300** del Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe representando a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de conformidad con las facultades otorgadas en el memorial poder de sustitución que se considera.

3.- REQUERIR NUEVAMENTE al apoderado judicial de la parte demandante, para que allegue la diligencia de notificación adelantada al integrado como litisconsorte necesario por activa **JAVIER RICARDO ORTIZ VALENCIA**, conforme lo dispone el artículo 292 del Código General del Proceso, según lo requerido en providencias que anteceden.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P.

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 27/07/2023</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 130</p> <p>Secretaría</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: GABRIEL DARIO BLANDON MEJIA
DDO: COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.
LITIS: PROTECCION S.A.
LLAMADAS EN GARANTIA: ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. Y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.
RAD.: 760013105009202300223-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda por parte de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.**, a través de apoderado judicial.

De igual manera le hago saber que también se encuentra vencido el término de la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía, por parte de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** y **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, a través de apoderados judiciales, sin embargo, se advierte que la última en mención, no lo hizo, dentro del término concedido para ello.

Le hago saber, que la parte actora no presentó escrito de reforma de la demanda dentro del término legal. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 1923

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, se notificó en debida forma del auto admisorio de la presente acción y de la providencia que admitió el llamamiento en garantía, a través de la Secretaría del Despacho, sin que recorriera el traslado de los mismos dentro del término legal establecido para tal fin, se procederá a tener por no contestada la demanda y el llamamiento en garantía.

Por otro lado, habiéndose contestado la demanda, tanto por parte de la integrada como litisconsorte

necesaria por pasiva **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.**, como de la aseguradora **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, así como el llamamiento en garantía, por la última en mención, a través de apoderados judiciales y dentro del término legal, y satisfechos los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se procederá a fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, indicada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

Se prevendrá a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- RECONOCER personería al doctor **FRANCISCO JOSÉ CORTÉS MATEUS**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **91.276** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.**, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

2.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.**, por intermedio de apoderado judicial.

3.- RECONOCER personería al doctor **MAYCOL RAFAEL SÁNCHEZ VÉLEZ**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **344.348** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado Judicial de la llamada en garantía **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

4.- ADMITASE y TENGASE POR CONTESTADA la demanda y el llamamiento en garantía dentro del término legal, por parte de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, por intermedio de apoderado judicial.

5.- RECONOCER personería al doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **39.116** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado Judicial de la llamada en garantía **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

6.- TENGASE por **NO CONTESTADA** la demanda y el llamamiento en garantía dentro del término legal, por parte de la **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**

7.- TENGASE POR NO reformada o adicionada la demanda por parte del accionante **GABRIEL DARIO BLANDON MEJIA.**

8.- Para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, SEÑALESE** el día **CUATRO (04) DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS OCHO Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (08:30 A.M.)**.

Se prevendrá a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.)**.

Se advierte que, en atención a lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, la mencionada audiencia se realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ (Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstas, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho, prestando la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial para la realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 27/07/2023</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 130</p> <p>Secretaría:</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: ANA PATRICIA MORA PATIÑO
LITIS: MARIA NURY MIRA ATEHORTUA
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD.: 760013105009202200606-00

SECRETARIA

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio del año dos mil veintitrés (2023).

Informo a la señora Juez, que a folio que antecede, obra memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte actora, por medio del cual allega la constancia de la diligencia de notificación adelantada conforme lo dispone el artículo 292 del Código General del Proceso, a la integrada como litisconsorte necesaria por activa **MARIA NURY MIRA ATEHORTUA**, a través de la empresa de correo certificado 4-72 SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A., evidenciándose que aunque se intentó realizar en dos oportunidades, no pudo surtir, por cuanto la primera vez, el destinatario se rehusó a recibir, y en la segunda, se establece que la persona a notificar no labora o reside en la dirección a notificar.

Teniendo en cuenta lo anterior, el procurador judicial de la parte actora, solicita se realice la notificación a través de emplazamiento a la litis en mención, y se continúe con el trámite del proceso. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 1680

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio del año dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia secretarial que antecede y revisado el memorial allegado por el apoderado judicial de la parte actora, se observa que no fue posible adelantar diligencia de notificación a la integrada como litisconsorte necesaria por activa **MARIA NURY MIRA ATEHORTUA**, y teniendo en cuenta que no reposa en el expediente, otra dirección donde se pueda adelantar diligencia de notificación a la antes mencionada, se hace necesario emplazarla y designarle Curador Ad-Litem.

Conforme a lo anterior, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1.- De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y el artículo 108 del Código General del Proceso, se ordena el **EMPLAZAMIENTO** a la integrada como litisconsorte necesaria por activa **MARIA NURY MIRA ATEHORTUA**, el cual se efectuará mediante la inclusión de su nombre, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que las requiere, en la un listado que se publicará por una sola vez, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal y como lo dispone el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, que en su parte pertinente, establece: ***“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.***

El emplazamiento se considerará surtido, una vez hayan transcurrido quince (15) días después de la publicación del listado, advirtiendo a la persona emplazada, que se le ha nombrado Curador – Ad Litem, con quien se surtirá la notificación y se continuará el trámite del proceso hasta que comparezca al mismo.

2.- En aplicación de lo consagrado en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el artículo 47 y el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, se designa como Curador Ad-Litem de la integrada como litisconsorte necesaria por activa **MARIA NURY MIRA ATEHORTUA**, a la doctora **ADRIANA GOMEZ MOSQUERA**, abogada titulada, quien ejerce habitualmente su profesión en esta ciudad.

Líbrese el correspondiente telegrama, comunicando esta determinación, y una vez comparezca la profesional del derecho, súrtase la notificación respectiva.

3.- **FIJAR** la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS MCTE. (\$500.000)**, como gastos provisionales de curaduría, a cargo de la parte actora, pago que podrá realizarse mediante consignación a órdenes del Juzgado o directamente al Auxiliar de la justicia y acreditarse en el expediente.

NOTIFIQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 27/07/2023</p> <p><u>El auto anterior fue notificado por Estado N° 130</u></p> <p>Secretaría:</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: PATRICIA LILIANA RUEDA ALVAREZ
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
LITIS POR PASIVA: LA NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
LLAMADAS EN GARANTIA: SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. Y COLPENSIONES
RAD.: 760013105009202200624-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, siendo contestada oportunamente por parte de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **LA NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, las accionadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, por intermedio de apoderados judiciales.

Le comunico que no se emitió pronunciamiento alguno por parte de la Agente del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Le hago saber que, con el escrito de la contestación de la demanda, la apoderada judicial de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, allegó escrito de solicitud de llamamiento en garantía a **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.** y a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y demanda en reconvenición contra la señora **PATRICIA LILIANA RUEDA ALVAREZ**, demandante dentro del proceso de la referencia, los cuales se encuentran pendiente de resolver.

Finalmente, le manifiesto a la señora Juez, que a folio que antecede, obra memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte actora, por medio del cual pretende reformar la demanda inicialmente incoada. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1924

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede y revisadas las contestaciones de la demanda por parte de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **LA NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO**, y las accionadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, por intermedio de apoderadas judiciales, se encuentra que las mismas cumplen con los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. y fueron presentadas dentro del término establecido para tal fin.

Observa el Despacho que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, al descorrer el traslado de la demanda, llama en garantía a **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.** y a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, con el fin de amparar las obligaciones que puedan resultar a cargo suyo y a favor de la parte actora, en el evento que se ordene el traslado de régimen, así como la devolución de aportes, rendimientos, reconocimiento y pago de la prestación económica de vejez y subsidiariamente el pago de perjuicios. Así mismo, formula demanda de reconvención contra la señora **PATRICIA LILIANA RUEDA ALVAREZ**.

Teniendo en cuenta que, tanto los escritos de llamamiento en garantía como la demanda de reconvención, reúnen los requisitos previstos en los artículos 64 y 371 del Código General del Proceso, se procederá a su admisión.

Finalmente, revisado el memorial por medio del cual el apoderado judicial de la parte actora pretende reformar la demanda, considera el Despacho que no es la oportunidad procesal para ello, pues todavía no ha corrido el término previsto en el artículo 28 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1.- RECONOCER personería al doctor **VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **145.940** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado Judicial de la accionada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

2.- TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido al doctor **VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA**, a favor de la abogada **KIARA PAOLA QUIÑONES ORTIZ**, portadora de la Tarjeta Profesional número **343.416** del Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe representando a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de conformidad con las facultades otorgadas en el memorial poder de sustitución que se considera.

3.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por intermedio de apoderada judicial.

4.- RECONOCER personería al doctor **JHONNATAN CAMILO ORTEGA**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **294.761** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado Judicial de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

5.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, por intermedio de apoderado judicial.

6.- TENGASE POR NO CONTESTADA la demanda, por parte de la Agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7.- RECONOCER personería al doctor **MANUEL RODRIGO JAIMES BELTRÁN**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **30.272** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

8.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, por intermedio de apoderado judicial.

9.- ADMÍTASE LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN, presentada por parte de la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, en contra de la señora **PATRICIA LILIANA RUEDA ALVAREZ**, por reunir los requisitos de que trata el artículo 371 del Código General del Proceso.

En consecuencia, **NOTIFÍQUESELE** personalmente la presente providencia a la señora **PATRICIA LILIANA RUEDA ALVAREZ** y córrasele traslado de la demanda de reconvención,

por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, entregándosele copia del escrito que fue acompañado para tal fin.

10.- ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulado por el apoderado judicial de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., respecto de la sociedad **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

11.- Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente a los representantes legales de las llamadas en garantía, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el contenido del auto admisorio de la demanda y del presente proveído, y con entrega de copia autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la contesten por medio de apoderado judicial.

12.- NEGAR LA SOLICITUD DE REFORMA DE LA DEMANDA presentada por el apoderado judicial de la parte actora, conforme a lo expuesto en líneas precedentes.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P.

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 27/07/2023</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado Nº 130</p> <p>Secretaría</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: LUIS EDUARDO LORZA GOMEZ
LITIS: YOLANDA LORZA
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD.: 760013105009202300083-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Le hago saber, que la parte actora no presentó escrito de reforma de la demanda dentro del término legal.

De igual manera le hago saber que de la búsqueda realizada a través de internet, se obtuvo dirección de correo electrónico info@oportunidaddevida.com.co, correspondiente a la **IPS OPORTUNIDAD DE VIDA CALI**, a efectos de oficiarle, para que se sirva remitir al presente proceso, copia de toda la historia clínica y de manera actualizada, a nombre afiliado **LUIS EDUARDO LORZA GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 16.728.829. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 1679

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta lo expuesto en la constancia secretarial que antecede el Juzgado,

DISPONE

1.- TENGASE POR NO reformada o adicionada la demanda por parte del accionante **LUIS EDUARDO LORZA GOMEZ**.

2.- OFICIAR a la **IPS OPORTUNIDAD DE VIDA CALI**, para que en el término de **TRES (03) DÍAS**, se sirva remitir al presente proceso, copia de toda la historia clínica y de manera actualizada, a nombre afiliado **LUIS EDUARDO LORZA GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 16.728.829.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 27/07/2023</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 130</p> <p>Secretaría</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI**

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: LIBARDO VIVAS SOLARTE
LITIS: FILOMENA MAMBUSCAY DE IPIALES
DDO: PROTECCION S.A. Y SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.
RAD.: 760013105009202300164-00

SECRETARIA:

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la apoderada judicial de la parte demandante, mediante memorial que antecede, desistió del recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia número 194 proferida el 13 de los cursantes. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 0264

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la apoderada judicial de la parte demandante, desistió del recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia número 194 proferida el 13 de julio de 2023, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- TENGASE POR DESISTIDO EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra la Sentencia número 194 proferida el 13 de julio de 2023.

2.- Como consecuencia de lo anterior, **DECLARESE** ejecutoriada la Sentencia número 194 proferida dentro del presente proceso.

3.- ARCHÍVENSE las diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p align="center"><u>JUZGADO 9º LABORAL DEL</u> <u>CIRCUITO DE CALI</u></p> <p>Santiago de Cali, <u>27/07/2023</u></p> <p>El auto anterior fue notificado por <u>Estado N° 130</u></p> <p>Secretario:</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARIA ISABEL LEON ASCUNTAR
DDO: BRIGGETTE MENA ZAPATA
RAD.: 760013105009202300341-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que la demanda fue subsanada correctamente y dentro el término legal establecido para tal fin.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9º LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 0145

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia Secretarial que antecede y el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, se encuentran subsanadas las falencias indicadas en providencia que antecede.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1°- RECONOCER personería al doctor **DAVID ANDRES ZULUAGA SALAZAR**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **247.975** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la señora **MARIA ISABEL LEÓN ASCUNTAR,**

mayor de edad y vecina de Cali - Valle, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

2°- TENER POR SUBSANADO el libelo incoador, y por reunir los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADMÍTASE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **MARIA ISABEL LEÓN ASCUNTAR**, mayor de edad y vecina de Cali - Valle, contra la señora **BRIGGETTE MENA ZAPATA**.

3°- Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente a accionada, el contenido del auto admisorio de la demanda y con entrega de copia autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la conteste, por medio de apoderado judicial.

4°- Adviértase a la parte accionante, que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, según fuere el caso, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Santiago de Cali, 27/07/2023	
El auto anterior fue notificado por Estado N° 130	
Secretaría:	
	

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: NURY DEL SOCORRO RAMIREZ ORTIZ
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y LA ADMINISTRADORA DE
FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.
RAD.: 760013105009202300361-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado, recibíendose a través del correo electrónico institucional. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9º LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1680

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Revisado el libelo incoador y sus anexos, observa el Despacho que presenta las siguientes falencias:

1.- Tanto en el escrito de la demanda, como en el memorial poder allegado se relacionan como accionada a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., nombre que no corresponde al que aparece en el certificado de existencia y representación legal allegado con los anexos de la demanda, **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.**

2.- El numeral 7 del acápite 2. **FÁCTICOS** del libelo incoador, contiene más de una afirmación, razón por la cual deberá individualizarlo.

Con base en lo anterior, debe subsanar la demanda al tenor de lo previsto en los numerales

2 y 7 del artículo 25, el numeral 1 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y el artículo 74 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días, a fin de que subsane las falencias que presenta la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído y allegue nuevo poder.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P.

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 27/07/2023</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 130</p> <p>Secretaría</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: GLADYS MINA MULATO
DDO: HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER E.S.E. Y
COLPENSIONES
RAD.: 2019-00202-00

SECRETARIA:

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, informándole que mediante escrito visto a folio que antecede la apoderada judicial de la parte demandante, solicita copias auténticas de algunas piezas procesales, y ya aportó la Estampilla Departamental Pro-Uceva. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1683

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

DISPONE

1.- DESARCHÍVESE el proceso de la referencia.

2.- Efectuado lo anterior, **EXPÍDANSE COPIAS AUTÉNTICAS** de las piezas procesales solicitadas.

3.- **HÁGASE ENTREGA** por la Secretaría, de las copias correspondientes.

4.- Hecho lo anterior, **VUELVAN** las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p><u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u></p> <p><u>Santiago de Cali, 27/07/2023</u></p> <p><u>El auto anterior fue notificado por Estado N° 130</u></p> <p>Secretario _____</p>

